

ción con las Corporaciones Municipales, con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia, para lo cual la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo quinto, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para concertar convenios con los municipios capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla para la financiación de las obras de construcción, adaptación y reforma de edificios en su término municipal, con destino a niveles educativos obligatorios. El número de edificios escolares a construir, su clase y emplazamiento, serán determinados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, previo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, y en coordinación con el Ayuntamiento de Sevilla.

Artículo segundo.—De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día dieciocho) la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar podrá subvencionar cada obra con una cantidad que en ningún caso exceda del ochenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, Dirección de obra y Aparejador, que, en unión del resto del presupuesto, será aportado por el Ayuntamiento, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Programación e Inversiones a no ser que el Ayuntamiento acompañe certificación del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto del proyecto. La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar pone a disposición del Ayuntamiento de Sevilla los proyectos-tipo que podrán ser consultados o utilizados libremente por el Ayuntamiento si así lo desea.

Artículo tercero.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos, reformados o adaptados.

Artículo cuarto.—Una vez concedida la subvención correspondiente, el Ayuntamiento deberá en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de la notificación de la misma, dar cuenta a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del resultado de la adjudicación de las obras, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida se ajustará al importe en que quedan adjudicadas las obras y en ningún caso podrá superar el ochenta por ciento de dicha adjudicación.

Artículo quinto.—El importe de las subvenciones correspondientes será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y efectuadas por la Unidad Técnica Provincial en dos plazos: el primero, al ser cubiertas de agua, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras, a no ser que circunstancias especiales aconsejen abonos parciales contra certificaciones de obra ejecutada, que deberán asimismo ser cumplimentadas por la Unidad Técnica Provincial.

Artículo sexto.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente convenio, quedarán de propiedad exclusiva del Ayuntamiento de Sevilla, pero en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la enseñanza sin autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

2208 *ORDEN de 18 de diciembre de 1981 por la que se autoriza la integración de los Colegios Mayores Universitarios «Alejandro Salazar» y «Santa Teresa de Jesús», en el Colegio Mayor «Luis Vives».*

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Rectorado de la Universidad de Valencia de clausura de los Colegios Mayores «Alejandro Salazar» y «Santa Teresa de Jesús», de unificar en el actual Colegio Mayor «Luis Vives», dependiente de la misma, los Colegios Mayores «Santa Teresa de Jesús» y «Alejandro Salazar»; estableciendo dos Secciones, una femenina y otra masculina.

Teniendo en cuenta el acuerdo de la Junta de Gobierno de dicha Universidad y lo dispuesto en el Decreto 2780/1973, de 10 de octubre, así como el Real Decreto 1857/1981, de 20 de agosto.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la integración de los Colegios Mayores Universitarios «Alejandro Salazar» y «Santa Teresa de Jesús»,

en el Colegio Mayor «Luis Vives», que tendrá dos Secciones, una masculina y otra femenina.

Segundo.—Quedar sin efecto las Ordenes ministeriales de 11 de mayo de 1944, por las que se reconocen los Colegios Mayores «Alejandro Salazar» y «Santa Teresa de Jesús».

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

2209 *ORDEN de 7 de enero de 1982 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Torio López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Torio López, contra resolución de este Departamento de fecha 28 de diciembre de 1978, la Audiencia Nacional, en fecha 13 de mayo de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Angel Torio López contra resoluciones del Ministerio de Universidades e Investigación de 28 de diciembre de 1978 y 25 de junio de 1979, que declaramos conformes a Derecho, sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2210 *RESOLUCION de 12 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Economía y Comercio.*

Visto el texto del Convenio Colectivo del Ministerio de Economía y Comercio y su personal laboral, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 24 de diciembre de 1981, suscrito por la representación de ese Departamento y su personal laboral, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1981, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1981 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en las distintas Unidades administrativas del Ministerio de

Economía y Comercio y cuyas relaciones laborales se regulan por la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

Art. 2.º Ambito territorial.—Este Convenio será de aplicación en todas las unidades administrativas del Departamento, tanto centrales como periféricas.

Quedan, por consiguiente, excluidos de este Convenio los trabajadores que prestan sus servicios en las diferentes unidades administrativas que estén ubicadas fuera del territorio nacional.

Art. 3.º Ambito personal.

1. Por personal laboral al servicio del Ministerio de Economía y Comercio se entiende al trabajador fijo, interino, eventual o fijo de trabajos discontinuos, con o sin contrato escrito, que desempeñe sus actividades retribuidas en las distintas unidades administrativas de la Administración centralizada del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2. Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1. El personal cuyas relaciones con el Departamento se deriven de un contrato administrativo, ya sea de colaboración temporal o específico.

2.2. El personal que preste sus servicios a Empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el Ministerio de Economía y Comercio de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de los Servicios del Departamento.

2.3. Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Economía y Comercio se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto, para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal eventual, interino o fijo del Departamento.

Art. 4.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al primero de enero de 1981. La duración de este Convenio se fija en un año a partir del 1 de enero de 1981.

Art. 5.º Denuncia.—Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por períodos anuales sucesivos si no hubiese denuncia expresa por cualquiera de las partes, con un plazo de preaviso mínimo de dos meses respecto a la fecha en que finalice el mismo.

Art. 6.º Comisión Paritaria.

1. Se crea una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, integrada por igual número de representantes de la Administración y del personal laboral. Tendrá su domicilio en los Servicios Centrales del Ministerio.

Esta Comisión se compondrá de cuatro Vocales en representación de la Administración y cuatro Vocales en representación del personal laboral, asumiendo la presidencia el Director general de Coordinación y Servicios, que tendrá las funciones de convocar, presidir y moderar las reuniones.

Cada una de las partes designará un Secretario de entre sus miembros. Los Vocales en representación de la Administración serán designados por el Departamento y los que actúen en representación del personal laboral serán elegidos por los trabajadores de entre los miembros del Pleno de Delegados.

2. El Presidente podrá convocar la Comisión en cualquier momento, y en todo caso con una periodicidad mínima de tres meses. Sin perjuicio de lo antedicho, esta Comisión podrá reunirse, cuando causas de urgencia o necesidad lo aconsejen, a instancia de cualquiera de las partes en un plazo no superior a cinco días a la solicitud de la reunión, previa comunicación simultánea al Presidente y al Secretario de la otra parte.

En ausencia del Presidente, los miembros presentes de la Comisión acordarán quién ha de presidir la sesión correspondiente.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º Organización.—De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad y responsabilidad de la organización del trabajo corresponderá a los Organos directivos del Departamento.

No obstante, cualquier revisión o modificación de los sistemas de organización o control del trabajo deberá contar con el informe previo de la representación de los trabajadores, que deberá emitirse en un plazo de quince días.

CAPITULO III

Clasificación de personal

SECCION 1.ª CLASIFICACION SEGUN PERMANENCIA

Art. 8.º Por razón de su permanencia el personal laboral se clasifica en fijo de plantilla, interino, eventual y fijo de trabajos discontinuos.

1. Personal fijo de plantilla es el que actualmente ocupa un puesto de trabajo con carácter permanente y retribuido en las distintas unidades administrativas del Ministerio y el que en

lo sucesivo se contrate como tal mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Personal interino es todo aquel contratado para sustituir a trabajadores de carácter fijo de plantilla durante ausencias temporales que causen derecho a reserva del puesto de trabajo conforme a la legislación vigente.

3. Personal eventual es aquel cuya prestación de servicios no tiene carácter permanente y que se contrata cuando por razones transitorias y circunstanciales se produzca en las unidades administrativas un aumento de trabajo que no pueda ser atendido por la plantilla de personal fijo.

Se especificará con exactitud el trabajo para el que ha sido contratado. La duración de esta clase de contratos nunca podrá exceder de tres meses en el curso de un año, pudiendo ser prorrogado por una sola vez y por escrito por un periodo máximo de otros tres meses. En el plazo mínimo de quince días antes de la terminación del contrato deberá notificarse la existencia de prórroga si a ella hubiera lugar.

4. Personal fijo de trabajo discontinuo es el que realiza trabajos fijos y periódicos en la actividad del Departamento, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que vaya a realizarse.

Art. 9.º

1. Se presume que el trabajador ha sido contratado como fijo de plantilla siempre que no lo haya sido como interino, eventual o fijo de carácter discontinuo.

2. Los contratos de las modalidades del artículo anterior se realizarán siempre por escrito y serán suscritos por el trabajador y el Subsecretario de Economía.

SECCION 2.ª CLASIFICACION POR GRUPO, ESPECIALIDAD PROFESIONAL Y NIVEL

Art. 10. El personal acogido al presente Convenio se clasificará, de acuerdo con los trabajos desarrollados, en uno de los siguientes grupos:

- 1.º Personal de Laboratorio.
- 2.º Personal de Informática.
- 3.º Personal Administrativo.
- 4.º Personal Subalterno.
- 5.º Personal de Oficios Varios.

Art. 11. Dentro de los distintos grupos expresados en el artículo 10 se incluirán las siguientes especialidades y sus correspondientes niveles:

Nivel

1. Grupo primero.—Personal de Laboratorio:	
1.1. Técnico-Jefe	2
1.2. Técnico de Laboratorio	3
1.3. Diplomado de Laboratorio	4
1.4. Ayudante Técnico	5
1.5. Analista de Laboratorio	6
1.6. Auxiliar de Laboratorio	9
2. Grupo segundo.—Personal de Informática:	
2.1. Ingeniero de Sistemas	1
2.2. Técnico de Sistemas	2
2.3. Analista	3
2.4. Gestor de Sistemas	3
2.5. Analista-Programador	4
2.6. Monitor principal	5
2.7. Programador	5
2.8. Subgestor de Sistemas	5
2.9. Monitor	6
2.10. Operador de Ordenador	6
2.11. Supervisor	6
2.12. Auxiliar de Grabación	7
3. Grupo tercero.—Personal Administrativo:	
3.1. Titulados:	
3.1.1. Titulado Grado Superior	3
3.1.2. Titulado Grado Medio	4
3.2. Administrativos:	
3.2.1. Oficial primero Administrativo	6
3.2.2. Oficial segundo Administrativo	7
3.2.3. Auxiliar Administrativo	9
3.3. Especialistas de Mercado:	
3.3.1. Agente de Mercado	6
3.3.2. Corresponsal de Mercado	7
3.4. Especialistas de Oficina:	
3.4.1. Encargado Departamento Reprografía	7
3.4.2. Operador máquinas reproductoras	11
3.4.3. Operador de Teletipo	8
3.4.4. Operador máquina microfilme	8
3.4.5. Telefonista	10

	Nivel
3.4.6. Jefe Delineación	5
3.4.7. Delineante	6
4. Grupo cuarto.—Personal Subalterno:	
4.1. Ordenanza	11
4.2. Vigilante	11
5. Grupo quinto.—Personal Oficios Varios:	
5.1. Encargado de Almacén	7
5.2. Oficial primera	8
5.3. Oficial segunda	9
5.4. Encargado del SOIVRE	7
5.5. Oficial especializado del SOIVRE	8
5.6. Operario del SOIVRE	10
5.7. Mozo	11
5.8. Motorista	10
5.9. Encargada de Limpiadoras y Lavaderos	10
5.10. Limpiadoras y Lavaderos	12
6. Grupo sexto.—Personal Sanitario:	
6.1. Médico	3
6.2. Ayudante Técnico Sanitario	4

Art. 12. *Definiciones.*—Las definiciones de las diferentes especialidades, según los trabajos desarrollados por el personal en las distintas unidades administrativas, figuran en el anexo.

SECCION 3.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. La clasificación del personal afectado por el Convenio es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos, especialidades o niveles enumerados si la necesidad y volumen de trabajo de los correspondientes servicios no lo requiere a juicio del órgano administrativo competente.

Art. 14. Las plantillas del personal laboral serán realizadas por el Ministerio en base a las propuestas formuladas por los Servicios, con el previo informe del Comité estatal, quien a tal efecto podrá recabar la documentación precisa. La plantilla resultante de la clasificación del personal estará confeccionada en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Dicha plantilla será aprobada por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio de Economía y Comercio.

Art. 15. A efectos de la clasificación del personal existente a la entrada en vigor del presente Convenio, se constituirá una Comisión mixta Ministerio-Personal laboral compuesta por cuatro representantes de cada una de las partes.

Art. 16. *Trabajos de superior e inferior categoría.*

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante el Departamento la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa del Ministerio y previo informe del Comité o, en su caso, de los Delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprescindibles de la actividad productiva en el Ministerio precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

CAPITULO IV

Provisión de plazas vacantes, traslados y comisiones de servicio

Art. 17. *Provisión de plazas vacantes.*

1. Las vacantes que se produzcan en cada especialidad, una vez resueltas las peticiones de traslado preexistentes según el criterio de antigüedad entre el personal de la misma especialidad y nivel, se cubrirán con arreglo a dos turnos:

a) Restringido entre el personal laboral del Ministerio.

Para poder optar a participar en el concurso restringido, será condición imprescindible estar en posesión de la titulación requerida para el puesto a que se refiere la vacante o, en su caso, reunir los requisitos que se establecen en el presente Convenio, además de cumplir en ambos casos los que puedan exigir en cada convocatoria.

Para proceder a seleccionar a los aspirantes, el Ministerio podrá convocar las pruebas selectivas correspondientes, que habrán de realizarse con carácter obligatorio cuando se trate

de vacantes causadas en puestos del nivel 1 hasta el 9, ambos inclusive, de los grupos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º de los artículos 10 y 11, siendo potestativas para los niveles inferiores de dichos grupos y para todos los de los grupos 4.º y 5.º, a cuyo efecto, y en sustitución, se adjudicará la vacante previa valoración de méritos conforme al baremo correspondiente.

De los Tribunales que se constituyan al efecto formará parte, como mínimo, un representante laboral propuesto por el Comité estatal y que deberá tener igual o superior categoría que la exigida para la provisión de la vacante y, preferentemente, de la misma especialidad, representación que, asimismo, asumirá en la confección del baremo a que se hace mención en el apartado precedente.

b) Libre.

Caso de no haberse cubierto alguna de las vacantes por el turno restringido se procederá a convocarlas en turno libre, efectuándose la selección de aspirantes por el mismo procedimiento descrito para el turno restringido.

2. La convocatoria de las pruebas selectivas se llevará a cabo por la Subsecretaría del Departamento, deberá ser anunciada en todos los Servicios y Organismos del Ministerio y, cuando se trate de pruebas selectivas libres, comunicarse al Instituto Nacional de Empleo.

Art. 18. *Nuevo ingreso.*—Serán requisitos generales para el ingreso en el Ministerio:

1. Poseer nacionalidad española.
2. Aptitud física suficiente.
3. Tener edad mínima de dieciocho años o cumplirlos dentro del plazo señalado en la convocatoria.
4. Poseer la titulación específica para aquellos niveles que se requiera y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de la especialidad se exigen en el presente Convenio y los que se precisen en la convocatoria correspondiente.

Art. 19. *Periodos de prueba.*

1. El ingreso de nuevo personal se hará a título de prueba de trabajo efectivo durante los siguientes periodos de tiempo:

- 1.1. Niveles 1 a 4, tres meses.
- 1.2. Niveles 5 y 6, dos meses.
- 1.3. Niveles 7 y 8, un mes.
- 1.4. Niveles 9 a 12, dos semanas.

2. Durante este período, tanto el Ministerio como el trabajador podrán poner fin a la relación laboral sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización alguna. Igualmente, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de plantilla.

3. Transcurrido el plazo de prueba, quedará automáticamente formalizada la admisión, siendo computado al trabajador dicho periodo a todos los efectos.

Art. 20. *Traslados a distinta localidad.*—El traslado de un trabajador, con carácter indefinido, a población distinta a la que habitualmente presta sus servicios podrá revestir las siguientes modalidades:

- Traslado a petición del trabajador.
- Traslado por mutuo acuerdo.
- Traslado por necesidades del servicio.

a) El traslado a petición del interesado estará basado en la solicitud del trabajador de acceder a una vacante de plaza de su misma especialidad y nivel en localidad distinta de aquella en que presta sus servicios.

El trabajador tendrá derecho a percibir los gastos de traslado, entendiéndose por tales los de locomoción y transporte de enseres del trabajador y sus familiares.

b) El traslado por mutuo acuerdo se regirá por los propios términos del acuerdo, sin que en ningún caso las percepciones a que tendrá derecho el trabajador sean inferiores a las reguladas para el traslado por necesidades de servicio.

c) El traslado por necesidades de servicio se regulará por lo establecido en la normativa vigente. La indemnización a percibir por el trabajador trasladado se establece en la cuantía de cuatro mensualidades de salario base más antigüedad.

Art. 21. *Comisiones de servicios y gastos de locomoción.*

1. Las comisiones de servicio, entendiéndose por tales los desplazamientos que realice el trabajador a término municipal distinto de aquel en que presta habitualmente sus servicios, durante un plazo inferior a un año, se regularán por las disposiciones de carácter general.

2. Gastos de locomoción por comisiones de servicio.—El trabajador devengará gastos de locomoción cuando el desplazamiento, con ocasión de su cometido laboral, tenga lugar fuera del término municipal donde radica su centro habitual de trabajo y tendrá derecho a viajar por cuenta del Estado en el medio de transporte que se determina al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares, a no ser que se le facilite el medio de transporte.

Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a las clases que para los distintos grupos de funcionarios se señalen en las disposiciones que regulan la materia, y conforme a la aplicación analógica si-

guiente, con la salvedad de que cuando el viaje se realice durante la noche y en tren el trabajador tendrá derecho a utilizar litera:

Grupo tercero.—Personal laboral con niveles retributivos 1, 2 y 3.

Grupo cuarto.—Personal laboral con niveles retributivos 4, 5 y 6.

Grupo quinto.—Personal laboral con niveles retributivos 7, 8 y 9.

Grupo sexto.—Personal laboral con niveles retributivos 10, 11 y 12.

En aquellos casos en que se le autoricen al trabajador los desplazamientos en automóvil de turismo propio, percibirá, como indemnización por kilómetro recorrido, la cantidad que la Administración del Estado fije con carácter general.

3. Gastos de locomoción dentro del término municipal.— Cuando el trabajador se desplace por razón de servicio dentro del término municipal tendrá derecho a que se le abone el correspondiente gasto de locomoción, debiendo utilizar preferentemente los medios regulares de transporte cuando estos servicios estuvieran implantados.

4. Dietas.—Las dietas a percibir en el supuesto de comisiones de servicio se establecen en la cuantía de 125 por 100 del salario base diario, sin que en ningún caso dicha cuantía sea inferior a 2.500 pesetas diarias cuando se trate de desplazamientos cuya duración no exceda a treinta días.

Los desplazamientos que no den lugar a pernoctar fuera del domicilio habitual siempre y cuando requieran, por su duración, realizar la comida fuera del mismo, darán derecho a devengar 600 pesetas en concepto de dieta reducida.

En la medida en que sea posible establecer homologaciones con funcionarios públicos situados en análogas circunstancias y título profesional equivalente, se tratará de que las retribuciones por este concepto sean equiparables.

Art. 22. *Ceses voluntarios*.—Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio del Ministerio vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del mismo por un plazo de quince días de antelación.

CAPITULO V

Jornada de trabajo, vacaciones, licencias y excedencias

Art. 23. *Jornada de trabajo*.—La jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas, adaptando dicha jornada al horario que en la actualidad se está realizando en las distintas unidades administrativas.

Si durante el período de vigencia del presente Convenio Colectivo se produjese alguna variación en la jornada aplicable a los funcionarios del Departamento y éstos pudieran ejercitar cualquier opción o la variación de la jornada les implicara modificación retributiva, el personal laboral en razón a tales circunstancias, podrá negociar la jornada de trabajo aquí regulada y las condiciones económicas.

Art. 24. *Horas extraordinarias*.

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las horas o fracciones de horas que excedan de la duración de la jornada normal de trabajo establecida en la correspondiente unidad, de acuerdo con el presente Convenio.

2. Se abonarán en base al salario/hora determinada en el capítulo correspondiente de este Convenio y tendrán un incremento del 80 por 100 sobre el salario que corresponde a cada hora ordinaria de trabajo.

3. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Ministerio, a la vista de las necesidades de las unidades administrativas y con la aceptación de los trabajadores.

4. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año, con excepción de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.

5. La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

6. Se prohíbe la realización de horas extraordinarias en período nocturno, salvo en casos y actividades especiales debidamente justificados y expresamente autorizados por el Ministerio de Trabajo.

Art. 25. *Vacaciones*.

1. Todos los trabajadores acogidos al presente Convenio tendrán derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones retribuidas en cada año natural. La determinación del período de disfrute, que coincidirá con los meses de verano, y las modalidades del mismo, se ajustarán a lo que con carácter general se disponga para los diferentes servicios del Ministerio.

2. Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de vacaciones anuales no hubiesen completado el año efectivo en la plantilla, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de servicio prestado.

Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios en el Ministerio antes de haber disfrutado sus vacaciones, percibirá en efectivo la retribución de los días que proporcionalmente le correspondieran. Salvo en estos casos, las vacaciones no podrán sustituirse por el abono de los salarios equivalentes.

3. El cuadro de distribución de vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses al comienzo de las mismas en el tablón de anuncios para su conocimiento.

Art. 26. *Licencias sin sueldo*.—El personal que haya cumplido como mínimo un año de servicios podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses, que le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 27. *Licencias retribuidas*.—El personal comprendido en el presente Convenio tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en los casos y por los períodos de tiempo siguientes:

1. Quince días naturales en caso de matrimonio.

2. Tres días por nacimiento de un hijo, que podrán ampliarse hasta cinco días cuando medie desplazamiento.

3. Dos días en casos de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo medie desplazamiento el plazo será de cuatro días.

4. Dos días por traslado de domicilio.

5. Una hora diaria por lactancia, durante el plazo máximo de nueve meses, a disfrutar indistinta pero continuamente por el padre o la madre, siempre que ambos trabajen en la misma Empresa.

6. Los trabajadores que acrediten estar matriculados en un Centro oficial o privado reconocido de enseñanza, tendrán derecho a un permiso de la duración necesaria para concurrir a los oportunos exámenes o pruebas en el Centro correspondiente, debiendo presentar la justificación fehaciente de su realización.

7. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable público o personal.

8. La mujer trabajadora en el supuesto de parto tendrá derecho a una licencia de catorce semanas continuadas, cuya iniciación será a opción de la interesada.

Art. 28.

1. El trabajador, con al menos una antigüedad en el Ministerio de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no inferior a dos años ni superior a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

2. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá final al que viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

3. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en el Ministerio los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

4. Las situaciones especificadas en los tres apartados precedentes, a las que podrán optar el personal fijo de plantilla, no devengarán derecho a retribución alguna ni al cómputo a efectos de antigüedad del período de dicha situación, en tanto no se reincorpore al servicio activo.

5. El trabajador excedente conservará sólo el derecho preferente al ingreso en las vacante de igual categoría a la suya que hubiera o se produjeran.

Art. 29. La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

Art. 30.

1. En los supuestos de excedencia forzosa o voluntaria, la petición deberá efectuarse por escrito a la Subsecretaría del Departamento, expresando el motivo en que se funda, resolviéndola ésta en el plazo máximo de un mes.

2. El excedente voluntario deberá solicitar el reintegro con antelación mínima de un mes a la expiración del plazo de excedencia y el excedente forzoso deberá solicitarlo en el plazo de un mes a partir del cese en el cargo público. En ambos supuestos, en el caso de no solicitar el reintegro en los plazos mencionados, el trabajador causará baja definitiva.

Art. 31. *Servicio Militar*.—Al personal fijo que realice el Servicio Militar o equivalente se le reservará la plaza que venía ocupando y disfrutará la situación asimilada al alta a los efectos de la Seguridad Social. La incorporación a su puesto deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir del cese en el Servicio Militar. El tiempo de este Servicio se computará a efectos de antigüedad. Asimismo, en el supuesto de que tuviesen cargas familiares directas debidamente acreditadas y comprobadas por la Dirección y el Comité estatal, tendrá derecho a percibir el 75 por 100 del salario convenio más la antigüedad. Las pagas extraordinarias se percibirán en todo caso.

CAPITULO VI

Salarios y otras formas de retribución

Art. 32. *Política salarial*.—La retribución del personal comprendido en este Convenio estará constituida por el salario ba-

se y los complementos del mismo. El pago de dicha retribución se efectuará durante la jornada laboral dentro de los cinco primeros días laborables del mes.

El Ministerio queda obligado a que la retribución del personal laboral se documente adecuadamente en nómina con especificaciones de percepciones y descuentos.

Art. 33. Retribuciones.—Los conceptos retributivos a percibir por el personal laboral en este Convenio son:

1. Salario base.
2. Complementos.

2.1. Generales: Antigüedad, horas extraordinarias y pagas extraordinarias.

2.2. Especiales: Pluses de peligrosidad, toxicidad, transporte y residencia.

2.3. Otros complementos: Ayuda a estudios, guardería e hijos subnormales.

Art. 34. Salario base.—Es el sueldo que corresponde al nivel del trabajador según el Convenio, cuya cuantía se especifica en la tabla salarial correspondiente.

Art. 35. Salario/hora.—Para la determinación del salario/hora se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{SBM \times 12 + PE + A}{(365 - D - F - V) \times 7}$$

En la que:

SBM: Salario base mensual.

PE: Pagas extraordinarias anuales.

A: Antigüedad.

D: Número de domingos al año.

F: Número de días festivos abonables al año.

V: Número de días de vacaciones.

Art. 36. Antigüedad.

1. El complemento de antigüedad por servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, se fija en un 2 por 100 del salario base correspondiente por cada año de servicios, manteniéndose constante en su valor las cantidades devengadas el día 1 de enero de 1981 y sin que en ningún caso puedan superarse los topes establecidos a tal respecto en el artículo 25, punto 2, del Estatuto de los Trabajadores.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 37. Pagas extraordinarias.—Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán en la cuantía del salario base convenio y complemento por antigüedad, percibiéndose en los meses de julio y diciembre.

Al trabajador que hubiera ingresado en el curso del año o cesara en el mismo se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo que la fracción del mes se computará como unidad completa.

Los trabajadores que prestan sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas, tienen derecho a percibir las partes proporcionales de las citadas gratificaciones.

Art. 38. Complementos especiales.

1. A los trabajadores que habitualmente realicen trabajos específicos que impliquen una especial peligrosidad y/o toxicidad deberá abonárseles un plus de 10 por 100 sobre su salario base convenio.

Los referidos pluses deberán acomodarse a circunstancias verdaderamente excepcionales por cuanto la regla general debe ser su eliminación al desaparecer las circunstancias especiales que lo justifiquen.

2. El plus de transporte se devengará exclusivamente por los trabajadores cuyo centro de trabajo sea trasladado fuera de los límites de la ciudad, siempre y cuando no existan servicios municipales de transporte y el Ministerio no les facilite un medio de locomoción. Si no se da alguno de dichos supuestos, dicho plus se cuantificará por las partes en cada caso.

3. El plus de residencia se devengará por los trabajadores que presten sus servicios en las islas Canarias y Baleares, Ceuta y Melilla, y su cuantía será del 15 por 100 del salario base convenio.

CAPITULO VII

Premios, faltas y sanciones

Art. 39.

1. Los trabajadores que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados entre otras por las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Condecoraciones y honores.

Estas recompensas se anotarán en el expediente personal del trabajador.

2. La concesión de los premios previstos en el número anterior se hará a iniciativa de la Subsecretaría del Departamento, a propuesta de los Jefes o de los compañeros de trabajo.

A la concesión de los premios se dará la debida publicidad para satisfacción de los interesados y estímulo del resto del personal.

Art. 40.

1. Los trabajadores podrán ser sancionados por la Subsecretaría del Departamento o por el Jefe de la unidad respectiva cuando proceda en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en el presente Convenio.

2. Toda sanción requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que lo motiven.

3. No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador o multa de haber.

Art. 41.

1. Las faltas disciplinarias cometidas por el trabajador con ocasión o como consecuencia de su trabajo podrán ser: Leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas leves:

2.1. Cinco faltas de puntualidad durante un mes sin causa justificada.

2.2. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

2.3. Falta de aseo y limpieza personal.

2.4. Falta de atención y diligencia con el público.

2.5. Faltar al trabajo uno o dos días al mes sin causa justificada.

2.6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

3. Se consideran faltas graves:

3.1. Faltar al trabajo dos o tres días durante un mes sin causa justificada.

3.2. La simulación de enfermedad o accidente.

3.3. Simular la presencia de otro trabajador valiéndose de su firma, ficha o tarjeta de control.

3.4. Cambiar, mirar o revolver los armarios o ropas de los compañeros sin la debida autorización.

3.5. Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o inferiores.

3.6. La reincidencia de las faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, cuando hayan mediado sanciones.

3.7. El abandono del trabajo sin causa justificada.

3.8. La negligencia en el trabajo cuando cause perjuicio grave.

3.9. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

4. Se consideran faltas muy graves:

4.1. Faltar al trabajo más de tres días al mes sin causa justificada.

4.2. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

4.3. El hurto y el robo, tanto a los demás trabajadores como al Organismo o a cualquier persona dentro de los locales del Ministerio o fuera de los mismos durante acto de servicio. Quedan incluidos en este apartado el falsear los datos si tales falsedades tienen como finalidad maliciosa el conseguir algún beneficio, así como el incurrir en condena por delito doloso cometido en relación con el desarrollo de sus funciones.

4.4. Inutilizar, destrozar o casuar desperfectos en máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y mobiliario del Ministerio; la continuada y habitual falta de aseo y limpieza personal que produzca quejas justificadas a los compañeros, la embriaguez durante el trabajo; los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los jefes, compañeros o subordinados; abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad; la reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro del mismo trimestre, siempre que hayan sido objeto de sanción.

Art. 42.

1. Las sanciones que el Ministerio pueda aplicar, según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

A) Para las faltas leves:

a) Amonestación por escrito.

b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

B) Para las faltas graves:

a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco días a dos meses.

C) Para las faltas muy graves:

a) Suspensión de empleo y sueldo de dos a seis meses.

b) Despido.

2. Las sanciones que se impongan por faltas graves y muy graves al trabajador requerirán la tramitación previa de expediente en el que sea oído el trabajador afectado, quien podrá proponer en su descargo las pruebas que considere oportunas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Ministerio respecto al despido disciplinario regulado en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Para la aplicación de las sanciones que se relacionan en este artículo se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de responsabilidad del que cometa la falta, la repercusión del hecho en los demás trabajadores, en el Ministerio o en el público, y la posible reiteración o reincidencia.

4. Las faltas cometidas por los trabajadores prescribirán:

A los diez días, las leves; a los veinte días, las graves, y a los sesenta días, las muy graves, a partir de la fecha en que el Ministerio tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Se interrumpirá la prescripción por el plazo que dure la tramitación del expediente a que se ha hecho referencia en el punto 2 de este artículo, salvo que el expediente se paralice por tiempo superior a seis meses sin culpa del trabajador expedientado.

5. En la tramitación del expediente se aplicarán, por analogía, los criterios que en cada momento establezcan las normas de régimen disciplinario vigente para los funcionarios públicos a efectos de cubrir las lagunas que puedan existir en la legislación laboral.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo. Vestimenta de trabajo y uniformes

Art. 43.

1. Las unidades administrativas adoptarán, respecto a la prevención de accidentes de trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

2. En todos los centros de trabajo y con independencia de la asistencia que puedan prestar las Entidades de Seguro de accidente y enfermedad, existirán botiquines portátiles o fijos para los primeros auxilios.

Art. 44.

1. En las dependencias centrales del Ministerio, y por los servicios médicos de éste, se prestará asistencia sanitaria a los trabajadores que prestan servicios en las mismas y se encuentren sujetos al ámbito personal del presente Convenio.

2. En las demás dependencias centrales y periféricas se procurará, por parte de la Administración, el establecimiento de un servicio mancomunado de medicina de Empresa cuando las distancias mínimas entre los centros de trabajo y número de trabajadores que presten sus servicios en ellos lo aconsejen.

3. El Ministerio deberá facilitar instrucciones adecuadas al personal antes de que comience a desempeñar cualquier puesto, acerca de los riesgos y peligros que en él puedan afectarles y sobre la forma, métodos y procesos que deben observarse para prevenirlos o evitarlos.

4. Durante el período de embarazo se tendrá derecho al cambio de puesto de trabajo cuando resulte perjudicial para la madre o el feto.

Art. 45. *Capacidad disminuida.*—Los trabajadores que por accidente, enfermedad y otras circunstancias vean disminuida su capacidad, deberán ser destinados a trabajos adecuados a sus posibilidades dentro de la localidad en donde prestan sus servicios.

En caso de accidente de trabajo, y dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social, se agotarán todos los medios terapéuticos posibles para su rehabilitación.

En cualquier caso, su retribución nunca será inferior a la que hubiera venido percibiendo, salvo que fuese reconocido el derecho de pensión compatible con el ejercicio de profesión y oficio, en cuyo supuesto serán objeto de la reclasificación profesional que corresponda.

Art. 46. *Protección personal.*—Se facilitará vestuario apropiado (batas, monos, guantes, cascos, mascarilla, etc.) para aquellos puestos de trabajo que por sus características lo requieran, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Si alguna unidad administrativa exige vestir de uniforme a sus trabajadores, el Ministerio estará obligado a proporcionar a los mismos, cada dos años, un uniforme para invierno y otro para verano.

Art. 47. *Comité de Seguridad e Higiene.*—Se creará un Comité de Seguridad e Higiene que se encargará del cumplimiento de las normas establecidas en esta materia.

La composición y función de dicho Comité se ajustará a las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO IX

Formación profesional

Art. 48.

1. En materia de perfeccionamiento y formación del trabajador el Ministerio podrá promover la formación profesional de sus trabajadores planificando cursos específicos para los mis-

mos. La asistencia a dichos cursos será obligatoria para el personal que dentro de cada especialidad el Ministerio determine.

Los trabajadores que participen en estos cursos de formación profesional deberán tener el nivel exigido para su realización y acreditarán su asistencia y aprovechamiento.

Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales los trabajadores tendrán derecho, con la debida autorización del Ministerio, y sin menoscabo del servicio, a la asistencia, como máximo cada cuatro años, a participar en un curso de formación profesional relacionado con su especialidad, disfrutando de una reducción de la jornada de trabajo igual en número de horas a las que dedique a la asistencia a dicho curso, siempre que el mismo no tenga una duración superior a treinta días laborables. Si la duración del curso superase dicho límite de treinta días laborables, y por el tiempo que exceda, al trabajador se le disminuirá el salario correspondiente, o, en su caso, se le adaptará su jornada ordinaria de trabajo.

2. En el caso de que el trabajador realice estudios que no sean de carácter estrictamente relacionado con el trabajo habitualmente desempeñado, tendrá derecho:

a) Permiso para asistir a los exámenes sin merma de sus haberes.

b) División de las vacaciones anuales, en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes o pruebas de aptitud.

c) Elegir el turno más beneficioso para la realización de los estudios en caso de la existencia de varios turnos de trabajo, siempre y cuando no afecte al normal funcionamiento del servicio.

3. En todo caso, el Ministerio podrá exigir los oportunos justificantes para el disfrute por el trabajador de los derechos a que hacen referencia los apartados anteriores.

CAPITULO X

Representación de los trabajadores

Art. 49.

Delegados de personal.

1. La representación de los trabajadores en aquellos centros de trabajo que tengan menos de 50 y más de 5 trabajadores corresponde a los Delegados de personal. Los trabajadores elegirán mediante sufragio libre, secreto y directo los Delegados de personal en la cuantía siguiente: Hasta 30 trabajadores, uno; de 31 a 49, tres.

2. En el caso de que en ningún centro de trabajo de una provincia se alcanzase el número de seis trabajadores, se considerará el conjunto de los centros de la provincia como unidad electoral.

Si con el sistema indicado en el párrafo anterior tampoco se alcanzara el número de seis trabajadores, se considerará el conjunto de centros de la Delegación Regional como unidad electoral.

Si con el sistema indicado en el párrafo anterior tampoco se alcanzase el mínimo establecido, se agruparán Delegaciones Regionales limítrofes. Las unidades electorales se concretarán en este caso en base al indicado criterio, inmediatamente antes de la celebración de las elecciones sindicales.

Comité de Centro.—La representación de los trabajadores en aquellos centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores, corresponde colegiadamente al Comité de Centro. El número de miembros del Comité de Centro se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto de los Trabajadores.

Comité Provincial Intercentros.—En aquellas provincias que cuenten al menos con un Comité de Centro y dos Delegados de personal, correspondiendo estos últimos a centros distintos, podrá constituirse un Comité Provincial Intercentros, con un máximo de 12 miembros, elegidos de entre los Delegados y miembros del Comité por estos mismos y con criterio de proporcionalidad.

Pleno de Delegados Estatal.—El pleno de Delegados está compuesto por los Delegados de personal y miembros de Comités existentes en el Ministerio. Elige de entre sus miembros al Comité Estatal, lo revoca, en su caso, y orienta su actuación.

Comité Estatal Intercentros.—Es el Comité que representa ante el Ministerio al conjunto de los trabajadores afectados por este Convenio.

Art. 50. *Competencias de la representación de los trabajadores.*—Los órganos de representación relacionados en el artículo anterior, a excepción del Pleno de Delegados, ejercen en su ámbito respectivo las competencias que la legislación vigente concede a los Comités de Empresa.

La negociación de Convenios compete a la Comisión Negociadora en la cual serán obligatoriamente mayoría los miembros pertenecientes al Comité Estatal.

Art. 51. *Garantías de los representantes.*—Los miembros del Comité de Centro y los Delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

a) Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán

oidos, aparte del interesado, el Comité de Centro o restantes Delegados de personal.

b) Prioridad de permanencia en el Ministerio o centro de trabajo respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca con revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

d) Expresar, colegiadamente, si se trata del Comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo al Ministerio.

En todos los centros de trabajo existirá un tablón de anuncios que podrá ser utilizado por el personal laboral.

En los centros de trabajo que cuenten con más de 49 trabajadores, el Comité de Centro contará con un local adecuado para el desarrollo de su actividad y existirá un tablón de anuncios específico para el personal laboral.

e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité o Delegados de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 trabajadores, quince horas.
De 101 a 250 trabajadores, veinte horas.
De 251 a 500 trabajadores, treinta horas.
De 501 a 750 trabajadores, treinta y cinco horas.
De 751 en adelante, cuarenta horas.

Podrán acumularse las horas de los miembros de los distintos Comités en uno o varios de sus componentes y, en el caso de los Delegados, podrán acumularse en uno de ellos las correspondientes a Delegados de la misma provincia o, en su caso, de la unidad mínima contemplada en el artículo 49 de este Convenio.

La acumulación de horas requerirá el acuerdo previo con el Ministerio en cuanto al número de personas en que recae la misma y los períodos de tiempo en que será de aplicación.

f) Los miembros del Comité Estatal tendrán derecho a desplazarse por cuenta del Ministerio y con percepción de dietas seis veces al año para reuniones de dicho Comité y/o del Pleno de Delegados.

Los demás miembros del Pleno de Delegados podrán desplazarse tres veces al año en las mismas condiciones que las del Comité para reuniones del Pleno. Igualmente, serán por cuenta del Ministerio y con derecho a percepción de dietas los desplazamientos que, de acuerdo con el Departamento, deban realizar los miembros del Comité Estatal.

Art. 52. *Derecho de reunión.*—Los trabajadores de cada centro o localidad tendrán derecho a realizar tres asambleas anuales dentro del horario de trabajo para tratar temas que les afecten, previa solicitud al Ministerio, con especificación del día, lugar, hora de reunión y detalle de los asuntos a tratar.

Art. 53. *Acción sindical.*—La actividad de los trabajadores representados de los sindicatos, a nivel de centro de trabajo, podrá desarrollarse de la siguiente forma:

1. Distribuyendo información fuera de las horas de trabajo entre el personal laboral y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En los centros con plantilla superior a 100 trabajadores los sindicatos debidamente acreditados podrán insertar comunicaciones en los tableros puestos a su disposición, a cuyo efecto dirigirán previamente a la Dirección copias de las mismas.

2. Disponiendo de local adecuado para el desarrollo de sus actividades, siempre que las características del centro lo permitan.

3. Reuniéndose en asamblea fuera de las horas de trabajo con sus representados, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto y regulado por el presente Convenio será aplicable la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones laborales de general aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al personal laboral que preste servicios en el Ministerio y se viniera regiendo por otros Reglamentos, Ordenanzas o Convenios Colectivos distintos a los regulados en el artículo 1.º, les será de aplicación el presente Convenio en el supuesto de que lo soliciten dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Al personal que no hiciere uso de la opción a que se refiere el párrafo anterior, le seguirá siendo de aplicación plena las normas vigentes por las que actualmente se regulan.

Segunda.—Cuando como consecuencia de la aplicación del presente Convenio las retribuciones del trabajador sean inferiores a las que percibía a la entrada en vigor del mismo, se asignará al trabajador afectado un complemento personal, consistente en la diferencia de retribuciones, y tendrá el carácter de absorbible con ocasión de cualquier mejora de retribuciones, a excepción de los aumentos por antigüedad.

La cantidad que se destine para absorber anualmente dicho complemento será el 15 por 100 del posible incremento salarial que corresponda al trabajador afectado por el mismo.

El referido tanto por ciento será revisable en tanto en cuanto el Convenio sea objeto de revisión en cada año.

La efectividad de la absorción se producirá a partir del 1 de enero de 1982.

Tercera.—El personal laboral que, en la entrada en vigor del presente Convenio, esté desempeñando un puesto de trabajo sin poseer la titulación exigida para el mismo, continuará ocupándolo con los mismos derechos que tuviese atribuidos.

Cuarta.—Las cantidades devengadas por el concepto de horas extraordinarias durante el transcurso del año 1981 no se verán afectadas por la aplicación de la tabla salarial del presente Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que a un trabajador con titulación superior, media, Bachiller Unificado Polivalente o equivalente se le encomiende por la Subsecretaría del Departamento las funciones propias de una jefatura de unidad administrativa existente en la estructura orgánica del Ministerio, tendrá derecho a la percepción del correspondiente complemento mientras perdure dicha situación.

Tabla salarial 1981

Nivel	Salario base mensual	Salario base anual
I	95.040	1.330.560
II	78.660	1.101.240
III	68.535	959.491
IV	57.214	801.000
V	51.353	718.952
VI	47.168	660.335
VII	43.259	605.636
VIII	40.290	564.069
IX	38.316	538.435
X	36.631	512.843
XI	34.809	487.330
XII	33.252	465.539

ANEXO

1. Grupo primero: Personal de Laboratorio.

1.1. Técnico-Jefe.—Es quien, en posesión de título académico superior, dirige dentro de cada departamento todo lo concerniente al proceso operativo o estudio del mismo, ocupándose del desarrollo y perfeccionamiento exigidos por los avances de las técnicas analíticas. Dirige y se responsabiliza del trabajo del personal a su cargo.

1.2. Técnico de Laboratorio.—Es quien, en posesión de título académico superior, desempeña las funciones para las que está facultado.

1.3. Diplomado de Laboratorio.—Es quien, en posesión de título académico de grado medio o equivalente, desempeña las funciones para las que está facultado.

1.4. Ayudante Técnico.—Es quien, en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado, Maestro Industrial o asimilado realiza las funciones propias de su titulación.

Igualmente serán integrados en esta categoría los que, sin poseer en la actualidad dicha titulación, realizan las mismas funciones en el momento de entrada en vigor del Convenio.

1.5. Analista de Laboratorio.—Es quien, en posesión del título de Formación Profesional de primer grado o similar, bajo la supervisión de sus superiores, realiza determinaciones rutinarias de laboratorio siguiendo normas o especificaciones concretas que hayan sido previamente contrastadas por los técnicos. Cuida del buen funcionamiento de los aparatos, prepara los reactivos necesarios y las muestras que reciba.

1.6. Auxiliar de Laboratorio.—Es quien, en posesión del título de Educación General Básica o equivalente, realiza funciones, carentes de responsabilidad técnica, ayuda a sus superiores en la realización de trabajos sencillos, se ocupa de mantener en perfectas condiciones el material e instalaciones de los puestos de trabajo, así como de su limpieza.

2. Grupo segundo: Personal de Informática.

2.1. Ingeniero de Sistemas.—Es quien, en posesión de título de grado superior y con experiencia amplia en el tratamiento de la información, puede realizar tareas directivas a todos los niveles relacionados con el Centro de Proceso de Datos.

Tendrá como misiones específicas el estudio y desarrollo de aplicaciones muy complejas, la realización de trabajos de investigación y estudios de organización, siendo igualmente su respon-

sabilidad la organización y dirección de cursos, seminarios, etcétera, sobre temas del tratamiento de la información.

2.2. Técnico de Sistemas.—Es quien, en posesión de título de grado superior o procedente de categorías inferiores dentro del Departamento, conforme al procedimiento regulado en el artículo 17, tiene a su cargo un grupo de Analistas y Programadores, responsabilizándose de la dirección de los trabajos y del desarrollo de proyectos completos. Participa en estudios y aplicaciones avanzadas, incluso de investigación y mejora del «Software» y se encarga, en su caso, de la actualización de los conocimientos del personal a su cargo.

2.3. Analista.—Es quien, en posesión de título de grado superior o procedente de categorías inferiores dentro del Departamento, conforme al procedimiento regulado en el artículo 17, verifica análisis funcionales y orgánicos de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas en cuanto se refiere a la cadena de operaciones a seguir, documentos a obtener, diseño de los mismos, definición de los ficheros a tratar, puesta a punto de aplicaciones, creación de juegos de ensayo, enumeración de las anomalías que puedan producirse y definición de su tratamiento, colaboración al programa de las pruebas de «lógica» de cada programa y fiscalización de los expedientes técnicos de las aplicaciones.

2.4. Gestor de Sistemas.—Es quien, en posesión de título de grado superior o procedente de categorías inferiores dentro del Departamento, conforme al procedimiento regulado por el artículo 17, es responsable de la realización de los trabajos de todo el equipo de tratamiento de la información a su cargo de acuerdo con las prioridades y especificaciones establecidas.

Tendrá como misiones específicas responsabilizarse del funcionamiento del ordenador y de la eficiencia de los Operadores a su cargo, asignándoles las tareas a cumplir, interpretar la documentación de explotación, mantener los archivos existentes, detectar las averías e interpretar la naturaleza de las mismas adoptando las decisiones oportunas para subsanarlas cuando esto sea posible o transmitiendo, en otro caso, la información al responsable del mantenimiento, así como controlar el consumo y existencia de material y la conservación de la información en soporte magnético.

2.5. Analista-Programador.—Es quien, en posesión de título de grado medio o procedente de categorías inferiores dentro del Departamento, conforme al procedimiento regulado por el artículo 17, verifica análisis de aplicaciones sencillas para obtener la solución mecanizada de las mismas en cuanto se refiere a la cadena de operaciones a seguir, documentos a obtener, diseño de los mismos, definición de los ficheros a tratar, puesta a punto de las aplicaciones, confección de organigramas de tratamiento, redactando los programas en el lenguaje de programación que les sea indicado, confeccionando juegos de ensayo, poniendo a punto programas y documentando la aplicación.

2.6. Monitor principal.—Es quien, en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, tiene a su cargo la distribución, planificación y control de los diferentes trabajos a realizar por un equipo multiteclado de acuerdo con la documentación recibida, así como la resolución de los problemas planteados en el normal funcionamiento del equipo.

2.7. Programador.—Es quien, en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, se encarga de estudiar las aplicaciones definidas por los Analistas, desarrollando los programas adecuados para su tratamiento en ordenador.

Será específicamente responsable de confeccionar los organigramas detallados de la aplicación, redactar los programas en el lenguaje de programación adecuado, realizar las pruebas necesarias con los juegos de ensayo que le hayan sido definidos, poner a punto los programas hasta conseguir el normal funcionamiento de los mismos y documentar el cuaderno de carga.

2.8. Subgestor de Sistemas.—Es quien, en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, es responsable directo del funcionamiento del ordenador, recibiendo del Gestor de Sistemas las directrices sobre las especificaciones y prioridades correspondientes. Dirige y se responsabiliza del turno de Operadores a su cargo.

2.9. Monitor.—Es quien, en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, es responsable del funcionamiento de un conjunto de equipos autónomos o terminales inteligentes que realizan un trabajo homogéneo en un Organismo administrativo concreto, encargándose de efectuar la selección de programas, grabación y verificación de los datos que le son suministrados, etc., así como de adoptar las medidas oportunas para subsanar las averías que interrumpen el normal funcionamiento de los equipos.

2.10. Operador de Ordenador.—Es quien, en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, se encarga del manejo de los distintos dispositivos del ordenador e interpreta y desarrolla las órdenes recibidas para su explotación correcta, controla la salida de los trabajos y transmite al Gestor o Subgestor de Sistemas las anomalías físicas o lógicas observadas.

2.11. Supervisor.—Es quien, en posesión de título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, es responsable directo del funcionamiento de los equipos multiteclados, encargándose del manejo de los distintos dispositivos, controlando la salida de trabajos y adoptando las medidas necesarias para subsanar las averías que puedan producirse.

2.12. Auxiliar de Informática.—Es quien, en posesión de título de Educación General Básica o equivalente, se encarga del manejo de los distintos dispositivos de equipos multiteclados,

equipos autónomos de entrada de datos, terminales de ordenador o máquinas básicas, conociendo suficientemente las técnicas necesarias para su utilización.

3. Grupo tercero: Personal Administrativo.

3.1. Titulados:

3.1.1. Titulado Grado Superior.—Es quien, en posesión del correspondiente título de grado superior, está vinculado a los Servicios de Comercio del Departamento en razón del título que posee, para realizar las funciones propias de su nivel académico.

3.1.2. Titulado Grado Medio.—Es quien, en posesión del correspondiente título de grado medio, está vinculado a los Servicios de Comercio del Departamento en razón del título que posee, para realizar las funciones propias de su nivel académico.

3.2. Administrativos:

3.2.1. Oficial primero Administrativo.—Es quien, en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, desarrolla en las oficinas de las unidades administrativas aquellas actividades que requieren cierta iniciativa y responsabilidad (confección de nóminas, organización de ficheros y archivos, impulsión de expediente, preparación de datos estadísticos y análogos) para las que es preciso estar en posesión de los conocimientos adecuados.

3.2.2. Oficial segundo Administrativo.—Es quien, en posesión del título de Educación General Básica o equivalente, con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinado a un Jefe u Oficial de primera, realiza trabajos de carácter secundario que sólo exige conocimientos generales de la técnica administrativa.

Se incluyen en esta categoría los taquimecanógrafos con conocimientos de taquigrafía y mecanografía a nivel mínimo de 100 palabras y de 250 pulsaciones por minuto, respectivamente.

3.2.3. Auxiliar Administrativo.—Es quien, en posesión del título de Educación General Básica o equivalente, realiza tareas que consisten en operaciones repetitivas o simples relativas al trabajo de oficina o despacho, tales como correspondencia, archivo, cálculo sencillo, confección de documentos como recibos, fichas, transcripción o copia, registro, mecanografía, taquigrafía y análogos.

Igualmente, serán integrados en las tres categorías anteriores los que, sin poseer en la actualidad la titulación requerida, realizan las mismas funciones en el momento de entrada en vigor del Convenio.

3.3. Especialistas de Mercado:

3.3.1. Agente de Mercado.—Es quien, estando en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, colabora en las tareas de información y vigilancia sobre el cumplimiento de la legislación vigente en materia de disciplina del mercado, tomando datos, redactando informes y, en su caso, levantando actas probatorias y obteniendo muestras para análisis.

3.3.2. Corresponsal de Mercado.—Es quien, estando en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente o equivalente, obtiene y recopila la información básica en los mercados mayoristas y la transmite a los servicios encargados de su recepción.

Igualmente, serán integrados en las dos categorías anteriores los que, sin poseer en la actualidad dicha titulación, realizan las mismas funciones en el momento de entrada en vigor del Convenio.

3.4. Especialistas de Oficina:

3.4.1. Encargado Departamento Reprografía.—Es el trabajador que asume la responsabilidad del buen funcionamiento del Departamento de máquinas de reproducción (multicopistas, sercopiadoras, fotocopiadoras, reproductora de planos, encuadernadora, etc.). Es responsable de la puesta en marcha de los trabajos correspondientes. Revisa las planchas en contacto con los encargados de los proyectos o estudios. Lleva el control de las tiradas. Responde de la buena presentación de los trabajos, impresión y limpieza de los mismos. Colabora con los Operadores de dichas máquinas en la realización de los trabajos.

3.4.2. Operador Máquinas Reproductoras.—Es el trabajador encargado de la obtención de copias de un original de acuerdo con las especificaciones requeridas. Es función del mismo cargar de tinta la máquina, centrado de planchas, limpieza de las mismas para su archivo y hacer las manipulaciones precisas.

3.4.3. Operador de Teletipo.—Es el trabajador encargado de la recepción y emisión de los mensajes en teletipo así como del cuidado y buen funcionamiento del correspondiente aparato.

3.4.4. Operador Máquina Microfilme.—Es el trabajador encargado del manejo, cuidado y buen funcionamiento de las máquinas de microfilme, así como de los materiales utilizados.

3.4.5. Telefonista.—Es el trabajador que tiene por misión el cuidado y atención de una central telefónica o servicio telefónico.

3.4.6. Jefe de Delineación.—Es quien, en posesión del título correspondiente, efectúa el desarrollo gráfico de toda clase de proyectos y trabajos de estudios. Tiene la responsabilidad del grupo o grupos de delineación y se ocupa de la recepción y

distribución de los trabajos, asesorando a los Delineantes en la perfecta realización de los mismos.

3.4.7. Delineante.—Es quien, en posesión del título correspondiente, realiza el desarrollo gráfico de proyectos, confección o interpretación de planos y otros trabajos análogos.

4. Grupo cuarto: Personal Subalterno.

4.1. Ordenanza.—Es el trabajador que tiene como misiones la vigilancia de los centros de trabajo, informe y orientación a los visitantes, hacer recados dentro o fuera de dichos locales, franquear, depositar, entregar, recoger, distribuir correspondencia, todo ello relacionado con las actividades de la correspondiente unidad, así como otros trabajos secundarios de análoga naturaleza.

4.2. Vigilante.—Es el trabajador que tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna de los locales.

5. Grupo quinto: Personal de Oficios Varios.

5.1. Encargado de Almacén.—Es el trabajador cuyas misiones son las de recibir los materiales y mercancías, clasificarlos y distribuirlos en las dependencias del almacén, atender los pedidos, registrar en los libros y ficheros el movimiento diario y redactar los partes de entrada y salida.

Tendrán responsabilidad en las actividades de su especialidad y ordenarán el trabajo entre los mozos que de él dependen.

5.2. y 5.3. Oficial de primera y Oficial de segunda.—Comprende todos aquellos oficios que necesitan un conocimiento y una especialización en su cometido: carpintero, electricista, jardinero, etc. Para la adscripción a estas categorías se atenderá a las reglas dadas por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

5.4. Encargado del SOIVRE.—Es el trabajador que, siguiendo las instrucciones de los funcionarios inspectores del SOIVRE, dirige y se responsabiliza del trabajo del personal a su cargo, colabora en la estiba y en la recogida y entrega de los documentos justificativos precisos y, en su caso, en la separación y acarreo de embalajes y envases para muestras de las mercancías sujetas a inspección de calidad a su exportación e importación, así como en las demás tareas auxiliares de la inspección.

5.5. Oficial especializado del SOIVRE.—Es el trabajador que, siguiendo las instrucciones de los funcionarios inspectores del SOIVRE o de un encargado, realiza las labores auxiliares de la toma de muestras consistentes en la separación, recogida, acarreo y apertura de los embalajes o envases de las mercancías sujetas a inspección de calidad a su exportación o importación, colaborando en su estiba y en la realización de las tareas auxiliares de laboratorio y administrativas subsiguientes a la inspección, tales como precintado, marcado, recuento de rechaces, cumplimiento de certificados y recogida y entrega de los demás documentos justificativos correspondientes.

5.6. Operario del SOIVRE.—Es el trabajador que, siguiendo las instrucciones de los funcionarios inspectores del SOIVRE o de un encargado u Oficial especializado, realiza las labores auxiliares de toma de muestras consistentes en la recogida, acarreo y apertura de los embalajes o envases de las mercancías sujetas a inspección de calidad a su exportación o importación, colaborando, en su caso, en la estiba y la recogida de los documentos justificativos correspondientes; cuida de mantener en las debidas condiciones de uso y limpieza las instalaciones y locales en los que se realiza dicha inspección.

5.7. Mozo.—Es el trabajador encargado de realizar faenas para cuya ejecución se requiere fundamentalmente la aportación de esfuerzo físico, así como el traslado, almacenamiento y distribución del material utilizado en el departamento correspondiente.

5.8. Motorista.—Es el trabajador que conduciendo el vehículo correspondiente realiza funciones de reparto dentro de la localidad donde radica su puesto de trabajo. Cuida del mantenimiento del vehículo.

5.9. Encargada de limpiadoras y lavaderos.—Es la persona responsable de la supervisión y ordenación de los trabajos de limpieza, realizados por el equipo a su cargo.

5.10. Limpiadoras y Lavaderos.—Son los trabajadores encargados de los servicios de limpieza de los locales de los centros de trabajo destinados a oficinas, almacenes, laboratorios y otras dependencias, o bien del vestuario y roperos.

6. Grupo sexto: Personal Sanitario.

6.1. Médico.—Es quien, en posesión de título de Licenciado en Medicina expedido por la Facultad Universitaria correspondiente, desempeña las funciones propias de su título profesional, con sujeción a un sueldo y sin que pueda, por el desempeño de dichas funciones, percibir honorarios profesionales.

6.2. Ayudante Técnico Sanitario.—Es quien, en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario, realiza las funciones médico-quirúrgicas que correspondan a la competencia de su título profesional, con sujeción a un sueldo y sin que pueda, por el desempeño de dichas funciones, percibir honorarios profesionales.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2211

REAL DECRETO 3418/1981, de 13 de noviembre, por el que se declara la urgente ocupación al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 44 KV. de tensión que cerrará el anillo de «Circunvalación Sur de Soria», de cuyo tramo se alimentará el centro emisor de RTVE, a ubicar en el vértice del «Cerro de Santa Ana», en el término municipal de Soria (capital) por la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».

La Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a cuarenta y cuatro KV. de tensión, entre el apoyo veintitrés de la actual línea a cuarenta y cuatro KV. «Circunvalación Sur de Soria» y su apoyo final, del que se derivará la que suministrará energía al centro emisor de RTVE, a instalar en el «Cerro de Santa Ana», en la capital de Soria.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Soria, de fecha siete de abril de mil novecientos ochenta y uno y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación por ser imprescindible la construcción y puesta en servicio del citado tramo de línea desde el cual ha de abastecerse el centro emisor que RTVE ha proyectado instalar en la provincia de Soria para la retransmisión de los próximos campeonatos mundiales de fútbol.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Soria, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentó dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido el trámite de información pública, un solo escrito de alegaciones en el que entre otras manifestaciones ajenas a esta fase del expediente, solicita variación de trazado de la línea; pero el Órgano instructor del expediente, previa comprobación sobre el terreno, informa que el trazado propuesto excede de las condiciones que en el apartado B) del artículo veintiséis del Decreto anteriormente citado se concretan para ser atendida tal solicitud, así como que en ninguna de las fincas afectadas existen prohibiciones de las previstas en el artículo veinticinco del mismo Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO :

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados por la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a cuarenta y cuatro KV. de tensión, entre el apoyo veintitrés de la actual línea a cuarenta y cuatro KV. «Circunvalación Sur de Soria», y su apoyo final, del que se derivará la línea alimentadora del centro emisor de RTVE a instalar en el «Cerro de Santa Ana», en el término municipal de Soria capital, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de la capital de Soria, e integran las fincas cuya relación consta en el expediente presentado por la Empresa solicitante de los beneficios y que fue sometida a información pública, insertándose el anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Soria», número cincuenta y cuatro, de once de mayo de mil novecientos ochenta y uno, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados durante la tramitación de este expediente.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE